



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00005- 00
DEMANDANTE : MAYRA ALEJANDRA VILLAREAL CAMPOS
DEMANDADO : MILLER POLO MARINEZ

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el Art. 372 y 373 del Código General de Proceso, se cita a las partes para el día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS TRES (3:00 PM), la audiencia concentrada de que tratan las normas en cita, en la cual se agotarán las etapas previstas en dicho acto procesal.

Para los fines anteriores procede el Despacho al decreto de las pruebas del proceso así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE MAYRA ALEJANDRA VILLAREAL CAMPOS

1°Documentales: Se incorporan los documentos allegados por la parte actora, a saber, escritura pública No. 0134 de febrero de 2014, certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 200-213032 y 200-267166, declaración extrajuicio del señor MILLER POLO MARINES, contrato de compraventa suscrito por el señor POLO MARINES; escritos con destino a la administración del conjunto denominado “*ALTOS DE CAÑA BRAVA*”, copia de cedula de la señora MAYRA ALEJANDRA VILLAREAL, registro civil de nacimiento del menor MILER ESTIVEN POLO VILLAREAL.

De igual modo, se aportó acta de conciliación No. 066 del 3 de diciembre de 2021, contrato de arrendamiento suscrito por la demandante y

declaraciones extrajuicio rendida por los pretensos compañeros permanentes.

Respecto de la solicitud contenida en el acápite “*DOCUMENTALES SOLICITADAS*”; se le advierte a la parte actora que únicamente cuando no sea posible adquirir piezas procesales por medio de derecho de petición el operador jurídico ordenará arrimar dicho documento al proceso previa prueba de dicha actividad según las voces del numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 173 *Ibíd.*

Como corolario de lo anterior, dado que en el presente proceso no se tiene acreditada la gestión indicada en la norma en comento no le queda otro camino al Despacho que negar la solicitud probatoria analizada.

2º Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores MARGOTH TRUJILLO TRUJILLO, SINDY LORENA TRUJILLO, MILENA DEL MAR MOTTA ZABALA, DIANA MILDRED QUINTERO, ABEL AROCA GUZMAN, SANDRA MILENA GORDILLO y KELLY JOHANA ZAMORA, a efectos que declaren sobre los hechos materia de debate.

Igualmente se escuchará en entrevista al menor M.E.P.V, a efecto que declare sobre la pretensión objeto del proceso, el cual será acompañado por el Defensor de Familia, para lo cual el presente proveído se notificara personalmente a dicho funcionario.

3º Interrogatorio a las partes: Se ordena declaración de parte al señor MILLER POLO MARINES, para que deponga sobre los hechos materia de debate.

4º Inspección Judicial: En relación con la solicitud de dicho medio de convicción, el Despacho advierte que el asunto materia de debate no versa sobre los bienes que eventualmente puedan hacer parte de la sociedad patrimonial en caso que la misma se declare pues esa circunstancia se analizara en la etapa liquidatoria la cual es posterior al asunto objeto de estudio, por lo cual la referida prueba luce impertinentes a luz del Art. 168 del C.G.P.

En suma, de lo expuesto, la parte actora incumplió con la carga procesal de indicar cuáles hechos materia de litigio se pretendía acreditar con la

inspección judicial según las voces del Art. 237 del C.G.P en armonía con el Art. 167 ibídem.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO MILLER POLO
MARINES.**

1° Documentales: Se incorporan los documentos allegados por la parte actora, a saber, copia de la cedula del demandado, declaración extrajuicio de la demandante, acta de matrimonio religioso, copia parcial de la escritura pública No. 1608 del 14 de septiembre de 2020, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del centro poblado el Juncal, acta de audiencia expedida por el "ICBF" del 11 de febrero de 2020, conciliación acuerdo total No. 066 del 3 de diciembre de 2021 y queja deprecada por el Procurador 19 Judicial de Familia.

Respecto de la solicitud contenida en el acápite "*DOCUMENTALES SOLICITADAS*"; se le advierte a la parte actora que únicamente cuando no sea posible adquirir piezas procesales por medio de derecho de petición el operador jurídico ordenara arrimar dicho documento al proceso previa prueba de dicha actividad según las voces del numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 173 Ibídem.

Como corolario de lo anterior, dado que en el presente proceso no se tiene acreditada la gestión indicada en la norma en comento no le queda otro camino al Despacho que negar la solicitud probatoria analizada.

2° Testimoniales: Sobre el decreto del medio de convicción consistente en la declaración de terceros, se tiene que se incumplió con la carga argumentativa de exponer las circunstancias fácticas que la parte accionada pretendía acreditar con la versión de los señores JOHN JADER QUINTERO, GABRIEL CARDONA ARBOLEDA, ROSA AGUEDITA PERDOMO, FLOR ANGELICA ARIAS RIOS, MANUEL CEDEÑO TAMAYO, según las voces del Art. 212 del C.G.P.

Como corolario, de lo expuesto en precedencia se niega el decreto de la referida prueba testimonial.

PRUEBAS DE OFICIO

1º Interrogatorio a las partes: Se ordena la recepción de interrogatorio de todos los que fungen como partes reconocidas que asistan a la diligencia concentrada, para que declaren sobre los hechos materia de debate.

2º Documentales: En primera instancia, se avizora que en la escritura pública No. 1608 del 14 de septiembre de 2020, se dispone la disolución del vínculo matrimonial contraído entre el demandado con una tercera persona a saber la señora DORA LILIANA MOTTA TORRES, sin embargo no se arrió en su totalidad por el demandante (solo se aportaron dos hojas).

Como corolario de lo expuesto y teniendo en cuenta la importancia de dicha pieza procesal en aras evitar la simultaneidad de sociedades de bienes, el Despacho requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días arrime la escritura pública No. 1608 del 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez